

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 12 de 2024. A despacho el presente proceso informando que se fijó el día 14 febrero de los corrientes para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 206

Palmira- Valle del Cauca, febrero 12 de 2024.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MURILLO PEREA
DEMANDADA:	DAYANA LICETH VACA ZULUAGA
RADICACIÓN:	765203110001-2022-00074-00

ANTECEDENTES:

Evidenciado el informe secretarial, se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., esto es ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, por lo que, revisado exhaustivamente el proceso, se advierte que si bien es cierto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, también es cierto que con el auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento a la parte demandada a pesar de que en el escrito genitor se indicó en el acápite de notificaciones lo siguiente:

“ (...) La demandada en la calle 1ª No.09-09 pasaje Valderrama, barrio El Carmen, de El Cerrito, desconocemos su correo electrónico. Tanto el demandante como su apoderada, bajo la gravedad del juramento manifestamos que no conocemos el correo electrónico de la demandada, por ello se le envió copia de la demanda a través de correo certificado a su domicilio.”

Aunado a ello, una vez realizada la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos **“TYBA”**, esto es, en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, se incurrió en una falencia al digitar el emplazamiento de la señora DAYANA LICETH VACA ZULUAGA, toda vez que aparece como **PRIVADO**, proceso no disponible para consulta, situación que lleva a concluir, que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues solo es visible cuando se consulta por parte de este Juzgado y no de los terceros.

CONSIDERACIONES:

La nulidad está consagrada en el Código General del Proceso, y tiene como finalidad que sean anuladas las actuaciones, cuando dichos actos presenten vicios que infrinjan las normas previstas por la ley para cada caso especial.

La nulidad es la acción de quitarle vigencia jurídica a lo que nació, como fuente de derecho; es la ineficacia o falta de valor legal de un acto o negocio jurídico, por faltar un requisito esencial de su integración. La Teoría de las Ineficacias reconoce tres

aspectos: la inexistencia, cuando falta uno de los elementos esenciales, la nulidad absoluta (lo que es nulo en su principio, no lo valida el transcurso del tiempo) y la nulidad relativa, cuando sufre de defectos no esenciales, y puede ser saneables en el momento procesal oportuno.

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Siendo sancionadas por el legislador, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél principio constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en la norma citada.

Para el caso en concreto reza el numeral octavo de la precitada norma lo siguiente:

“(..). Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En Colombia, el régimen de nulidades procesales, está instituido para garantizar el imperio y la efectiva vigencia de las normas procesales, que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, esto al interior y a lo largo de toda la actuación.

Vale la pena reiterar, que el incidente en materia procesal, es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal y, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades no son simples remedios, aplicados contra cualquier vicio que se presente en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que aparte de perturbar considerablemente el proceso, no pueden ser enmendadas de ninguna otra forma, sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso.

En ese orden de ideas, es obligatorio para el operador judicial la plena observancia y ajuste a las normas procesales que gobiernan las actuaciones, las cuáles son de orden público y de estricto acatamiento.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la demanda se presentó en contra de la señora DAYANA LICETH VACA ZULUAGA, y se ordenó su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda, a pesar de que se mencionó el lugar de domicilio, se observa que el emplazamiento no cumplió con las exigencias establecidas en el art. 108 del C.G.P., y el Curador Ad Litem que le fuese designado a pesar de que aceptó el cargo, no contestó la demanda.

En este orden de ideas y ante la situación ya expuesta, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda que data del día 25 de abril de 2022, ordenando a la parte actora notificar en debida forma a la señora DAYANA LICETH VACA ZULUAGA, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que en la demanda se adujo bajo gravedad de juramento que se desconocía su correo electrónico.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, mediante el cual se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a notificar a la señora DAYANA LICETH VACA ZULUAGA, bajo el régimen previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292.

TERCERO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 13 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario